

## **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 45**

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre del 2003.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Robinson Jhonny Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña.

**Abogado:** Dr. Julio César Jiménez Cordero.

**Recurrida:** Inversiones Agara, S. A.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robinson Jhonny Rosario Félix, cédula de identidad y electoral No. 068-0022612-5, y José Rafael Quezada Peña, cédula de identidad y electoral No. 001-1318991-4, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Jiménez Cordero, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de febrero del 2004, suscrito por el Dr. Julio César Jiménez Cordero, cédula de identidad y electoral No. 028-0000874-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 1210-2004, del 31 de agosto del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto contra la recurrida Inversiones Agara, S. A.;

Visto el auto dictado el 27 de marzo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Robinson Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña, contra los recurridos Meliá Hoteles

Vacation Club y/o Inversiones Agara, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 14 de octubre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se rechaza la solicitud de Inversiones Agara, S. A., de descartarla de las demandas de que se trata y, en consecuencia, se declara que legalmente la empleadora de los señores José Rafael Quezada Peña y Robinson Jhonny Rosario Félix al momento de producirse el despido lo era Inversiones Agara, S. A., en virtud de las comprobaciones hechas en los documentos depositados; **Segundo:** Se declara injustificado el despido efectuado por Inversiones Agara, S. A., con respecto a los señores José Rafael Quezada Peña y Robinson Jhonny Rosario Félix y, en consecuencia, se declaran resueltos los contratos de trabajo intervenidos entre ellos; **Tercero:** Se condena a Inversiones Agara, S. A., a pagar al Sr. José Rafael Quezada Peña los valores siguientes: a) la cantidad de Dieciocho Mil Novecientos Veintiséis Pesos con Sesenta Centavos (RD\$18,926.60) por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Cincuenta y Seis Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos con Ochenta Centavos (RD\$56,779.80) por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; y c) la cantidad de Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos con Treinta Centavos (RD\$9,463.30) por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas. Todo ello calculado en base a un salario promedio mensual de RD\$16,107.88; **Cuarto:** Se condena a Inversiones Agara, S. A., a pagar a favor del Sr. Robinson Jhonny Rosario Félix, los valores siguientes: a) la cantidad de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con Ochenta Centavos (RD\$29,374.80) por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Setenta y Nueve Mil Setecientos Treinta y Un Pesos con Sesenta Centavos (RD\$79,731.60) por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; y c) la cantidad de Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$14,687.40) por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas. Todo ello calculado en base a un salario promedio mensual de RD\$25,000.00; **Quinto:** Se condena a Inversiones Agara, S. A., a pagar a favor de cada uno de los señores José Rafael Quezada Peña y Robinson Jhonny Rosario Félix, la cantidad de seis meses de salario, por los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a Inversiones Agara, S. A., a pagar a favor de cada uno de los señores José Rafael Quezada y Robinson J. Rosario Félix la proporción de la participación de los beneficios correspondiente al año 2000; **Séptimo:** Se condena a Inversiones Agara, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Dr. Julio César Jiménez Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Que debe declarar como al efecto declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, tanto principal como incidental, interpuestos por Inversiones Agara, S. A. y los señores Robinson J. Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña, contra la sentencia No. 297-2002, de fecha 14 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia y haber sido hechos de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, la solicitud de inadmisibilidad del recurso incidental interpuesto por los señores Robinson J. Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña, formulada por la interviniente forzosa, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud de inadmisibilidad de la

intervención forzosa formulada por la interviniente forzosa Hoteles Meliá Vacation Club, S. A.; **Cuarto:** Que debe, en cuanto al fondo, revocar como al efecto revoca, la sentencia recurrida, la No. 297-2002, de fecha 14 de octubre, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resueltos los contratos de trabajo que existieron entre los señores Robinson Jhonny Rosario Félix, José Rafael Quezada Peña y la empresa Hoteles Meliá Vacation Club, S. A., con responsabilidad para la empleadora; **Quinto:** Declara que la verdadera empleadora de los señores Robinson Jhonny Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña lo era la empresa Hoteles Meliá Vacation Club, S. A., en virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Declara injustificado el despido de los señores Robinson Johnny Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña y con responsabilidad para la empleadora Hoteles Meliá Vacation Club, S. A.; **Séptimo:** Condena a Hoteles Meliá Vacation Club, S. A., a pagar a favor de los señores Robinson Johnny Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña, las prestaciones y derechos adquiridos siguientes: Robinson Rosario, 28 días de preaviso, a razón de RD\$1,049.10, igual a RD\$29,374.80 (Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 80/100); 76 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$1,049.10 igual a RD\$14,687.40 (Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con 40/100); 45 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa, a razón de RD\$1,049.10, igual a RD\$47,209.50 (Cuarenta y Siete Mil Doscientos Nueve Pesos con 50/100); más seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, que es igual a RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100); para un total de RD\$241,271.70 (Doscientos Cuarenta y Un Mil Doscientos Setenta y Un Pesos con 70/100); a José Rafael Quezada: 28 días de preaviso a razón de RD\$675.95, igual a RD\$18,926.60 (Dieciocho Mil Novecientos Veintiséis Pesos con 60/100); 84 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$675.95, igual a RD\$56,779.80 (Cincuenta y Seis Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos con 80/100); 14 días de vacaciones a razón de RD\$675.95, igual a RD\$9,463.30 (Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos con 30/100); 60 días de participación en los beneficios de la empresa, a razón de RD\$675.95, igual a RD\$40,557.00 (Cuarenta Mil Quinientos Cincuenta y Siete Pesos con 00/100); más seis meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, igual a RD\$96,647.28 (Noventa y Seis Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos con 28/100); para un total de RD\$222,373.98 (Doscientos Veintidós Mil Trescientos Setenta y Tres Pesos con 98/100); **Octavo:** Que debe ordenar, como al efecto ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda, hasta que intervenga sentencia definitiva, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Que debe condenar como al efecto condena a Hoteles Meliá Vacation Club, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julio César Jiménez Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo:** Que debe comisionar como al efecto comisiona, al ministerial Crispín Herrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, o en su defecto cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia@;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:**

Violación al artículo 13 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: que por los documentos depositados en el expediente se demuestra que la empresa Hoteles Meliá Vacation Club e Inversiones Agara, S. A., eran al momento del despido las empleadoras de los demandantes, ya que conformaban una sociedad para los fines del manejo del club de vacaciones de los Hoteles Meliá, por lo que la Corte a-qua no podía condenar uno y librar a otro, lo cual hizo porque dejó de ponderar los documentos depositados, desconociendo a la vez las disposiciones del artículo 13 del Código de Trabajo que declara solidariamente responsables a las empresas que integran un conjunto económico cuando hayan mediado maniobras fraudulentas;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: AQue del estudio de los señalados documentos, y las declaraciones del testigo citado, la Corte ha llegado a la conclusión de que la empleadora de los señores Robinson J. Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña, lo era la empresa Meliá Hoteles Vacation Club, S. A., ello por el hecho de que los cheques emitidos a su favor por concepto de los salarios devengados por los trabajadores, eran expedidos por la empresa Meliá Vacation Club, toda vez que los referidos cheques expresan, AMeliá Hotels Vacation Club, cuenta Inversiones Agara, S. A.®, del mismo modo el escrito de defensa depositado ante el Juzgado a-quo, en ocasión de la demanda de los recurridos, por las empresas Hoteles Meliá Vacation Club e Inversiones Agara, S. A., en uno de sus considerando, expresa: Aa que entre el demandante y la empresa Hoteles Meliá Vacation Club, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido®. De la misma manera el testigo, señor Radhamés Caridad del Rosario, escuchado en audiencia celebrada en esta Corte en fecha 22 de mayo del 2003, expresó, entre otras cosas: ANosotros trabajábamos juntos en la empresa Meliá Vacation Club, teníamos un horario que cumplir, y la empresa tenía un transporte que nos buscaba y nos llevaba. Los señores Robinson y José ese día estaban dándole un tours a los clientes en el hotel y yo escuché en mi presencia cuando el señor César de León, que trabajaba en ese instante, le ordenó a un seguridad que los sacara de la empresa, no sé las razones y el seguridad le dijo a un compañero a puerta que ustedes ya no trabajan más aquí. Preg. )Para quién trabajaban ustedes, para el Hotel Paradisus Punta Cana o para Meliá Vacation Club? Resp.: Para Vacation Club Meliá; Preg.: Qué relación existía entre el Hotel Paradisus Punta Cana y el Hotel Meliá? Resp. Eran cosas diferentes, el Club de vacaciones operaba en el hotel, el hotel no tenía nada que ver con nosotros, el club de vacaciones nos pagaba todo, era para Meliá Club de Vacaciones que yo trabajaba®; razones todas por las cuales esta Corte sostiene que la empleadora de los señores José Rafael Quezada Peña y Robinson Rosario Félix lo era Hoteles Meliá Club de Vacaciones, S. A., por lo cual la sentencia recurrida deberá ser revocada en ese aspecto®;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les aporten y de dicha apreciación formar su criterio sobre los hechos en que las partes fundamentan sus pretensiones, entre los que se encuentran la condición de empleador de un demandado;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas, de manera principal los cheques de pago expedidos a favor de los demandantes y las declaraciones del señor Radhamés Caridad del Rosario, testigo escuchado en el plenario, llegó a la conclusión de que la empleadora de los recurrentes era Hoteles Meliá Club de

Vacaciones, S. A., descartando que esa condición la tuviera Inversiones Agara, S. A., para lo cual da motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, en consecuencia, rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robinson Jhonny Rosario Félix y José Rafael Quezada Peña, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a la condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)